

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 40 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 24 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2518

CONVOCATORIA

En uso de las facultades que me concede el art. 62 de la ley Orgánica provincial, del 29 de Agosto de 1882, y en cumplimiento de lo mandado en el núm. 1.º de las disposiciones contenidas en la Real orden de 23 de los corrientes, publicada en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 24; he resuelto, convocar á la Diputación para que se reúna en sesión extraordinaria, el miércoles 6 de Agosto próximo, á las tres de su tarde, con los objetos siguientes.

- 1.º Revisión de los acuerdos interinos adoptados por la Comisión permanente.
- 2.º Elección de los cuatro señores Diputados que deben formar parte de la Junta provincial del Censo electoral.
- 3.º Fijación de los recursos que se consideren necesarios para atender á los trabajos extraordinarios del Censo y sus consecuencias en el procedimiento electoral; y
- 4.º Votación de un crédito extraordinario para atender, en caso preciso, á las necesidades que pudieran producirse, para adoptar medidas sanitarias, si por desgracia la epidemia colérica invadiese algún pueblo de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Tarragona 26 de Julio de 1890.— El Gobernador, Fernando Boville.

Núm. 2519

Orden público.—Circulares

A fin de regularizar los diversos servicios administrativos que dependen de la Secretaría de este Gobierno, y por lo tanto regulari-

zar como uno de ellos el uso de armas no privando de éstas á los individuos que las necesiten como medio de defensa ó distracción, pero sí tomando las medidas de precaución convenientes para que no puedan emplearse como instrumento contra las personas y el orden público, he acordado ordenar á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que inmediatamente se reciba esta circular publiquen el correspondiente bando para que se presenten en el Ayuntamiento los individuos que hayan obtenido *cualquiera* clase de licencia, á fin de que se tomen las correspondientes notas de los nombres y apellidos del favorecido y día de la expedición, y se forme un nuevo Registro, que en término de ocho días, se remitirá á este Gobierno para la comprobación que se estime justa y dictar las demás resoluciones legales.

Tarragona 26 de Julio de 1890.— El Gobernador, Fernando Boville.

Núm. 2520

Conforme á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, la veda ó prohibición de cazar palomas, tórtolas y codornices termina en 31 del actual, y las restantes en 15 de Agosto próximo.

En su consecuencia, pueden las personas que lo tengan por conveniente dedicarse desde el día 1.º y 15 de dicho mes al ejercicio de la caza, con las restricciones consignadas en la citada ley; advirtiéndole que queda aún prohibido hasta el 15 de Octubre próximo verificarlo con galgos, según lo previene la misma ley en su sección 5.ª

Tarragona 26 de Julio de 1890.— El Gobernador, Fernando Boville.

Núm. 2521

Según me participa el Alcalde de Alforja con fecha 20 del actual desapareció de la casa paterna el demente José Cabré Freixas, sin que se sepa su paradero, y de las señas que á continuación se expresan.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura

de dicho Cabré, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Tarragona 26 de Julio de 1890.— El Gobernador, Fernando Boville.

Señas que se citan

Soltero, de 29 años de edad, labrador, estatura regular, más bien alto, pelo castaño, ojos azules, nariz y boca regular, sin afeitar de 4 á 5 semanas, resultando de lo cual su barba clara, color castaño; viste pantalón de paño negro, no lleva chaleco ni americana, calzado de alpargatas.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Examinado el expediente promovido en este Ministerio con motivo de propuesta de la Junta central del Censo acerca de la constitución de las Juntas provinciales del Censo electoral y varias consultas formuladas sobre el mismo asunto:

Resultando que la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 26 de Junio último preceptúa que el día 15 de Septiembre próximo se reunirán en las capitales respectivas las Juntas provinciales del Censo y procederán, según ordena el art. 14, á aprobar las listas que les habrán enviado las Juntas municipales y que no hayan sido objeto de reclamación, resolviendo por mayoría de votos las que se hayan hecho sobre inclusión ó exclusión:

Resultando que el art. 10 de la misma ley, al establecer las Juntas del Censo y que el número de Vocales de la Central y de las provinciales sea de 15, añade que han de ser Vocales de estas últimas cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio por voto uninominal en un solo escrutinio:

Resultando que constituidas las Diputaciones provinciales en el bienio de 1888, no hallándose promulgada la ley Electoral vigente, no pudieron elegir entonces esos

cuatro Diputados, y aplazada por otra ley para el mes de Diciembre de este año la renovación de dichas Diputaciones, no habiéndose tenido presente esta circunstancia ni en dicha ley ni en las disposiciones transitorias de la Electoral, no se podría cumplir por las Diputaciones el referido requisito hasta fecha muy posterior á la en que tienen que reunirse las Juntas provinciales del Censo para empezar las importantes y trascendentales funciones que les están encomendadas:

Resultando que entre otras consultas elevadas á este Ministerio para esclarecimiento y resolución de esta dificultad de ley se encuentra la de los Gobernadores de Alava y Vizcaya llamando la atención del Gobierno acerca de la dificultad de poder formar la Junta provincial del Censo, á que se refiere el citado art. 10 de la ley Electoral, porque dado el antiguo régimen de dicha provincia, no ha habido Diputaciones provinciales hasta el año 1882, por cuya razón se carece de personal que reúna condiciones para completar el número de Vocales natos:

Resultando que la Junta central del Censo, convocada con este motivo, acordó, en sesión de 9 del corriente mes, que por no tener ella la facultad de convocar á las Diputaciones provinciales debía limitarse á llamar la atención del Gobierno sobre este delicado asunto para que proveyera, en cuanto le fuese posible, á la necesidad de que las Juntas provinciales del Censo electoral estén constituidas legalmente antes del día 15 de Septiembre próximo:

Resultando que transmitido oficio de consulta del Presidente de la Junta central del Censo á la Presidencia del Consejo de Ministros, ésta á su vez, por Real orden de 16 del actual, lo trasladó á este Ministerio para la resolución que proceda:

Vistos el art. 10 de la ley Electoral; el 3.º de los adicionales, y la segunda de sus disposiciones transitorias; la ley de 16 de Agosto de 1841, y los artículos 61 y 62 de la ley Provincial:

Considerando que, como expresa en su consulta la Junta central del

Censo es de capital importancia que quede desde luego terminantemente esclarecida cualquier duda ó dificultad que pueda afectar á la legitimidad del futuro Censo electoral, base para todas las rectificaciones anuales posteriores y á la legalidad con que se constituyan las Juntas provinciales que han de confeccionarle:

Considerando que después de detenido examen de los distintos medios de resolver ó disipar el conflicto, el más acertado, según convinieron todos los Vocales y suplentes de la Junta central, consiste en que á falta de un nuevo precepto legislativo se adopte «lo más cercano á la letra y al espíritu de la ley Electoral», ó sea el que las Diputaciones provinciales reunidas en sesión extraordinaria eligieran respectivamente dichos cuatro Diputados en ejercicio, por voto uninominal, en un solo escrutinio:

Considerando que si bién el artículo 61 de la ley Provincial establece que la Diputación se reúna en sesión extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comisión provincial, sin embargo en casos graves y urgentes de interés general como el de que se trata, que afecta por igual á todas las Diputaciones provinciales, la iniciativa de la convocatoria corresponde exclusivamente al Gobierno:

Considerando que la Diputación de Navarra por su carácter especial ha de regirse en este caso por el art. 3.º de los adicionales de la última ley Electoral, cuyo espíritu no solo se ha de aplicar á la cuestión de la presidencia y composición de su junta provincial del Censo, sino también al objeto particular de esta convocatoria extraordinaria de las Diputaciones:

Considerando que dado el antiguo régimen provincial vigente en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya hasta 1882, resulta que en dichas provincias pudiera no haber bastantes individuos con el carácter de ex Presidentes y ex Vicepresidentes para completar el número de Vocales natos de las Juntas provinciales á no ser que se siga la norma establecida para completar con suplentes la falta de aquellos con arreglo al párrafo segundo, número 3.º del art. 10 de la ley Electoral y recurriendo á su vez también al mismo procedimiento determinado para Navarra por el art. 3.º de los adicionales á dicha ley;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores de las provincias, excepción hecha de la de Navarra, cumpliendo previamente con las formalidades del art. 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, convoquen á reunión extraordinaria á las Diputaciones provinciales el día que crean más conveniente antes del 15 de Agosto próximo, al exclusivo objeto de que en un solo escrutinio y por voto uninominal, elijan los cuatro individuos de su seno que han de formar parte de la Junta provincial del Censo electoral. Si por circunstancias especiales de la respectiva provincia convinieren á juicio del Gobernador y Comisión permanente que la Diputación provincial se ocupase de algún otro asunto grave y perentorio para los intereses de la provincia, podrá comprenderse también este extremo en la convocatoria, en cuyo caso se encuentra la fijación

de los recursos para entender á los trabajos extraordinarios del Censo y á sus consecuencias en el procedimiento electoral.

2.º Que en las provincias Vascongadas, si no hubiere ex Presidentes y ex Vicepresidentes bastantes á completar el número de 10, deben entrar á formar parte de la Junta los demás Diputados provinciales, prefiriendo á los que lo hubiesen sido más veces; y que para designar los suplentes debe aplicarse el párrafo segundo, art. 3.º de los adicionales de la ley Electoral de 26 de Junio último.

3.º Que en la provincia de Navarra cuide el Gobernador, como Presidente que es de la Diputación de la provincia, que la referida Corporación en una de sus sesiones ordinarias y para el día antes expresado, haga la designación de los cuatro Diputados que han de ser Vocales de la Junta provincial.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta del 30 de Junio

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Conclusión. (1)

C. Los Ministros de Guerra y Marina propondrán al de Hacienda el nombramiento de Ordenadores de pagos é Interventores de sus respectivos Departamentos, que han de recaer en funcionarios pertenecientes á los Cuerpos de Administración militar y Contabilidad de la Armada, los cuales ejercerán sus cargos con sujeción á lo que dispongan los reglamentos vigentes ó los que se hagan en virtud de la presente ley.

El servicio de estas Ordenaciones se desempeñará con sujeción al reglamento que forme el Ministro de Hacienda dentro necesariamente de este ejercicio, y para cuya redacción se oirá á los Cuerpos administrativos del Ejército y Armada.

D. La intervención general de todos los servicios civiles y militares se centralizará en la Intervención general de la Administración del Estado.

E. El Ministerio de Hacienda expedirá las disposiciones convenientes para que á la brevedad posible, y á más tardar durante el año económico de 1890-91, se establezcan reglas y prácticas de contabilidad, con sujeción á las cuales conste en todo momento la situación de cada uno de los créditos concedidos por las leyes de Presupuestos ú otras especiales, y los Ordenadores é Interventores de pagos de todos los Departamentos ministeriales incurrirán de un modo ineludible en las responsabilidades que por las leyes de 25 de Junio de 1870 y 25 de Junio de 1880 les corresponden, en todos los casos en que los gastos excedan de los límites legalmente fijados.

En ningún caso se expedirá mandamiento de pago sin previa consignación de fondos, quedando los Interventores ó Contadores obligados al reintegro de las cantidades satisfechas sin este requisito.

Art. 29. Se autoriza al Gobierno para concertar con la Sociedad arrendataria del monopolio de la

(1) Véanse los números 171 y 172

fabricación y venta del tabaco la expendición y custodia de los documentos timbrados en las oficinas subalternas que dicha Sociedad tenga en localidades distintas de las en que se hallen las Delegaciones y Administraciones subalternas de Hacienda.

Art. 30. Los productos de las publicaciones que se editen por cuenta del Estado, ya sean *Boletines oficiales*, *Colecciones legislativas*, libros, mapas, estadísticas ú obras científicas, cualquiera que sea la forma en que aquéllos se recauden, ingresarán en el Tesoro público.

Art. 31. Queda autorizado el Ministro de Estado para abonar á los herederos de D. Juan Fernández Nieto el crédito reconocido á dicho señor contra la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén por la suma de 133.942 pesetas, descontando dicha cantidad de las que tenga que entregar el Tesoro á la Obra pía por cuenta de su capital ó de las rentas del mismo en la primera liquidación que con este objeto se verifique.

Art. 32. El Ministro de Marina aplicará á la limpia de los caños del arsenal de la Carraca en el ejercicio de 1890 á 1891, con cargo al presupuesto extraordinario de dicho Ministerio, las cantidades necesarias para elevar como mínimo á 400.000 pesetas la cifra de 125.000 destinada al propio objeto en el cap. 12, artículo único, de la Sección 5.ª del presupuesto de gastos.

Art. 33. Se autoriza al Ministro de Hacienda para condonar á los Ayuntamientos de la provincia de Lugo el equivalente del impuesto sobre la sal, á razón de 25 céntimos de peseta por habitante, que dejó de incluirse oportunamente en los cupos de consumos correspondientes á los años económicos de 1888 á 1889 y 1889 á 1890.

Art. 34. Si en el año económico de 1890 á 1891 excediera el producto de la venta de material de guerra de los 7 millones de pesetas, consignados como probables en el presupuesto de ingresos, se entenderán ampliados los créditos legislativos de la Sección 4.ª, capítulos 19 y 20, «Material de Artillería y de Ingenieros», en una cantidad igual al exceso, distribuida entre ambos servicios en la proporción que el Gobierno considere necesaria.

Art. 35. El Gobierno queda autorizado para arrendar la recaudación del impuesto de cédulas personales.

Este arrendamiento se hará por tres años, separadamente para cada provincia, y bajo el tipo mínimo de 75 céntimos de peseta por habitante.

A fin de preparar el arrendamiento, el reparto y cobranza de las cédulas personales podrá tener lugar en el tercer trimestre del ejercicio corriente, hasta cuya época se entenderán válidas las del ejercicio actual.

Art. 36. Se autoriza igualmente al Gobierno para introducir en el presupuesto de gastos las economías que sean compatibles con el mantenimiento de los servicios públicos, entendiéndose que no podrá aumentar los sueldos ni las plantillas del personal.

Podrá en cambio:

1.º Reducir en lo posible, de acuerdo con la Santa Sede, el presupuesto de «Obligaciones eclesiásticas», é introducir en el cuan-

las economías estime oportunas y dependan de sus facultades.

2.º Aplicar á los Oficiales particulares de los Ejércitos de mar y tierra el sistema de amortización que hoy rige para el Estado Mayor general, en cuanto la organización de la fuerza pública lo permita.

3.º Aplicar el mismo procedimiento, ú otro más rápido, á las plantillas de las Secretarías y Centros directivos de los Ministerios de Fomento, Gracia y Justicia, Gobernación y Hacienda, hasta dejarlas reducidas en un 20 por 100, aplicando un criterio análogo en cuanto sea posible á las dependencias administrativas de las provincias.

Art. 37. Durante el próximo ejercicio de 1890 á 1891, el Gobierno preparará la construcción de edificios, en los cuales se reunan, tanto en Madrid como en provincias, las oficinas de los diferentes Ministerios civiles que hoy ocupan locales arrendados separadamente. Al efecto, la Presidencia del Consejo de Ministros, con presencia de los datos de cada uno de dichos Ministerios, determinará las dependencias que en cada localidad deban reunirse, y mandará formar los planos que hayan de servir de tipos para las futuras oficinas. Una vez aprobados, se sacará á concurso la construcción de los edificios, siendo condición precisa la de pagarse el precio convenido en anualidades; estas anualidades no excederán de la cantidad total que hoy satisface por el arrendamiento de los diversos edificios que han de ser sustituidos por las nuevas construcciones, ni empezarán á pagarse hasta que se entreguen los edificios.

Si alguna Diputación provincial ó Municipio, al construir sus propias oficinas ofreciese local necesario para las del Estado, el Gobierno podrá hacer al efecto un convenio especial, siempre sobre la base de satisfacer el importe de las obras por anualidades en los mismos términos que queda dicho en el párrafo anterior, y de conservar en el edificio la parte de propiedad correspondiente á las cantidades con que haya contribuido á su edificación.

Art. 38. Se autoriza al Gobierno para que, en vista del resultado de la información que se está practicando, pueda revisar los Aranceles de Aduanas, modificando las disposiciones vigentes en lo que convenga á los intereses nacionales.

Art. 39. Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicación.

El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado dentro del término de un año, que se contará desde el día siguiente al de la promulgación de esta ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causahabientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos, el retracto que se concede implica la obligación de pagar el

principal débito, las costas de la ejecución y el interés correspondiente á la demora, á razón del 6 por 100 anual.

Art. 40. Se autoriza al Gobierno para reservar exclusivamente á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y los de almotacenia y repeso, incluidos entre los de la regla 2.ª del artículo 137 de la ley Municipal vigente. Será obligatorio el uso del sistema métrico decimal.

La fabricación de pesas y medidas será libre; pero éstas se ajustarán exactamente á los patrones adoptados por el Instituto Geográfico y Estadístico, el cual revisará, contrastará y marcará todas las pesas y medidas que hayan de tener carácter legal.

Interin se apruebe una ley para regular este arbitrio, el Gobierno dictará las reglas provisionales necesarias para su aplicación práctica é inmediata, fijando los límites de las tarifas, sea para el alquiler de los instrumentos de pesar y de medir, sea para el precio de la unidad de las medidas en las transacciones y operaciones á que sea aplicable.

El Estado tendrá la participación del 10 por 100 de los productos líquidos de este arbitrio.

Art. 41. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de deuda flotante que podrá el Tesoro contraer en el año económico de 1890-91 para cubrir sus obligaciones. Sólo en los casos de guerra ó

de grave alteración del orden público podrá el Gobierno, sin autorización especial, traspasar el límite fijado para allegar recursos en este concepto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa.

—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

Los estados á que hace referencia la precedente ley se hallan insertos en la Gaceta del 30 de Junio último, por cuyo motivo se excusa su reproducción.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2521

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Esta Comisión, en sesión del día 18 del actual, previa declaración de urgencia y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputación, acordó señalar el día 23 de Agosto próximo, á las once de su mañana, para celebrar nuevas subastas de las obras de acopios de materiales para la conservación de varias de las carreteras que corren á cargo de la provincia, en la forma siguiente:

Numero de orden	DESIGNACIÓN DE LAS CARRETERAS	Kilómetros	Importe del presupuesto de contrata — Pesetas
12	De Reus á Montblanch.....	18-28	4.529'70
14	De la general de Tarragona á Barcelona á la Pobla de Montornés.....	1-3,292	1.381'81
15	De Aiguamurcia á San Jaime dels Domenys, trozo 2.º.....	1-7	2.244'64
	TOTAL.....		8.156'15

de cotización oficial inserta en la última Gaceta de Madrid por concepto de fianza provisional.

Las proposiciones que no se acompañen con dichos documentos y las que no se hallen ajustadas al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á juicio de la Presidencia duda racional sobre la persona del licitador ó sobre el precio ó compromiso que contraiga, se declararán desde luego desechadas.

En el caso de que entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más igualmente ventajosas, se abrirá en el acto entre sus autores una licitación verbal por espacio de diez minutos, adjudicándose el remate provisional al más beneficioso posterior, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya ó todos la mejorasen igualmente, en cuyo caso se hará la adjudicación provisional á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Tarragona 23 de Julio de 1890.—El Vicepresidente, A. Rossell.—P. A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Modelo de proposición

D. N. N....., vecino de..... según lo acredita con la cédula personal incluida en el pliego que presenta, enterado del anuncio publicado por la Excm. Comisión provincial de Tarragona con fecha 23 de Julio

próximo pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de varias de las carreteras que corren á cargo de la provincia, se compromete con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones á tomar por su cuenta los de la..... (Aquí el nombre de la carretera, determinando los kilómetros por la cantidad de..... pesetas..... céntimos.) (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra; por la que se compromete á la ejecución de las obras, así como la que no fuese acompañada del resguardo de depósito provisional y cédula de vecindad del proponente y la que ofreciese dudas sobre la persona del licitador ó del precio ó compromiso que contraiga, á juicio de la Presidencia.)

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—Los proponentes cuidarán de hacer constar en el sobre ó carpeta de sus respectivos pliegos el número de orden de carretera á que sus proposiciones hagan referencia.

Núm. 2522

COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 5.ª decena del mes de Julio del corriente año.

Día 22.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 80 quintales métricos de leña á 3'75 pesetas, importan 300.

Día 22.—A D. José Caballé, vecino de Tarragona, 50 quintales métricos de paja á 7'25 pesetas, importan 362'50.

Día 22.—Al mismo, 40 hectolitros de cebada á 11'50 pesetas, importan 460.

Tarragona 22 de Julio de 1890.—El Administrador, Santiago G. de la Hoz.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Gabriel de la Plata.

Núm. 2523

FACTORIA DE UTENSILIOS DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 5.ª decena del mes de Julio del corriente año.

Día 22.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 20 quintales métricos de leña á 3'75 pesetas, importan 75 pesetas.

Día 22.—Al mismo, 10 quintales métricos de ceniza á 3 pesetas, importan 30.

Tarragona 22 de Julio de 1890.—El Administrador, Santiago G. de la Hoz.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Gabriel de la Plata.

Núm. 2524

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE REUS

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 5.ª decena del mes de Julio del corriente año.

Día 21.—Sres. J. Vilella y Compañía, vecinos de Reus, 200 hectolitros de cebada á 11'25 pesetas, importan 2.250.

Día 21.—Sres. Casals y Jordana,

vecinos de Lérida, 300 quintales métricos de paja á 7'25 pesetas, importan 2.175.

Día 21.—A Don Jaime Murgadas, vecino de Castellvell, 20 quintales métricos de leña á 3'60 pesetas, importan 72.

Reus 21 de Julio de 1890.—El Administrador, Joaquín Teruel.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Gabriel de la Plata.

Núm. 2525

FACTORIA DE UTENSILIOS DE REUS

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 5.ª decena del mes de Julio del corriente año.

Día 21.—A D. Francisco Bosch, vecino de Reus, 125 litros de aceite á 0'95 pesetas, importan 118'75.

Día 21.—Al mismo, 10 quintales de carbón á 9'25 pesetas, importan 92'50.

Día 21.—Sres. Casals y Jordana, vecinos de Lérida, 40 quintales métricos de paja á 7'50 pesetas, importan 300.

Reus 21 de Julio de 1890.—El Administrador, Joaquín Teruel.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Gabriel de la Plata.

Núm. 2526

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Primera enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por concurso de ascenso las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de las provincias de este distrito.

ESCUELAS.	Dotación Pesetas.
-----------	-------------------

PROVINCIA DE BARCELONA	
<i>Elementales de niños</i>	
Seva.....	625'00
Viver.....	625'00
<i>Ayudantía</i>	
San Feliu de Codinas sin otro emolumento que.....	412'50
<i>Elementales de niñas</i>	
Bagá.....	825'00
Castellbisbal.....	825'00
Prat de Llobregal.....	825'00
Santa Coloma de Gramunt.....	825'00

PROVINCIA DE GERONA	
<i>Superior de niños</i>	
Llagostera.....	1.350'00
<i>Elementales de niños</i>	
Ventalló.....	825'00
<i>Ayudantía</i>	
Hospicio provincial de Gerona sin otro emolumento que.....	750'00
La Escala sin otro emolumento que.....	500'00
<i>Elementales de niñas</i>	
Parroquia de Besalú.....	825'00
San Cristóbal de Tosas.....	625'00
<i>Ayudantía</i>	
Olot sin otro emolumento que.....	650'00

PROVINCIA DE LERIDA

<i>Elementales de niños</i>	
Alfés.....	625'00
Aramunt.....	625'00
Cabó.....	625'00
Gurp.....	625'00
Llusós (Baronía de la Bausa)	625'00
Montanisell.....	625'00
Ortoneda.....	625'00
Soriguera.....	625'00
Suñer.....	625'00
Talnis.....	625'00
Unarre.....	625'00
Vall de Castellbó.....	625'00
Vesí de Llevata.....	625'00

ESCUELAS	Dotación — esetas.
<i>Elementales de niñas</i>	
Balaguer (2.ª Escuela)....	1.100'00
Alentorn (Año).....	625'00
PROVINCIA DE TARRAGONA	
<i>Elementales de niños</i>	
Cabra.....	825'00
Secuita.....	750'00
Capafóns.....	625'00
Lloà.....	625'00
y en concepto de gratificación.....	50'00
<i>Elementales de niñas</i>	
Borjas del Campo.....	825'00
Capsanes.....	625'90
<i>Párvulos</i>	
Gandesa.....	1.375'00

Además del sueldo que para cada Escuela va señalado, los Maestros disfrutarán habitación decente para sí y su familia, y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas (artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857).

Los Maestros que obtengan las plazas de Ayudantes en las Escue-

las públicas de Barcelona, no adquieren otro derecho más que a la dotación que se consigna en esta relación, viniendo además obligados a desempeñar el cargo en las clases de noche para adultos, establecidas ó que se establecieran en las Escuelas á que se les destine, sin que por este concepto, ni por cualquier otro, puedan reclamar retribuciones ó emolumento alguno.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excmo. é Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario, haciendo constar en las mismas la clase, número, lugar y fecha de expedición de su cédula personal, y habrán de presentarlas en la Secretaría de la Junta provincial á que correspondan las vacantes, durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente en que el respectivo *Boletín oficial* de la provincia pública este anuncio, no pudiendo ser admitida ninguna instancia que no se haya recibido en la expresada Secretaría antes de las cuatro de la tarde del último día señalado.

Los que no estén á la sazón desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, expresarán no tener defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditarán que les ha sido dispensado por la Dirección general del ramo.

Las instancias irán acompañadas de los documentos siguientes: título profesional ó, en su defecto, testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél, y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio; de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en la hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del reglamento, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan ser-

vido ó prestado sus servicios, con el V.º B.º del Presidente, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuvieren desempeñando cargo en la fecha de esta, tendrán que presentar el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de la Junta provincial, indicando el orden de preferencia con que desean obtener las que solicitan al propio tiempo.

Lo que por disposición del excelentísimo é Ilmo. Sr. Rector, se publica en los *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 8 de Julio de 1890.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 2527

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

MES DE AGOSTO DE 1890

RELACION NOMINAL que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 15 de Julio de 1878 forma esta Administración de los pagarés de compradores de Bienes Nacionales vencederos en los días que marca la décima casilla, cuya relación sirve de previo aviso, según determina el art. 4.º de la ley de 15 de Julio de 1878 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento á la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867.

Libro	Fólio	Nombres del comprador	Vecindad	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término donde radica la finca	Plazos que adeuda	Fecha del vencimiento	Importe Pesetas. Ct.
8	6	Miguel Ferrán.	Pasanant.	Rústica	Clero.	1188	Pasanant.	20	16 Agosto de 1890.	32'50
»	4	Antonio Olivé.	Falset.	Id.	Id.	939	Mora la Nueva.	20	8 » »	463'75
»	7	Francisco Roset.	Pasanant.	Id.	Id.	384	Pasanant.	20	16 » »	20'75
9	8	Joaquín Magarolas.	Tarragona.	Urbana	Id.	281	Tarragona.	19	12 » »	156'00
10	99	José Poblet.	Montblanch.	Rústica	Id.	1228	Montblanch.	16	18 » »	151'25
»	102	Agustín Boronat.	Cambrils.	Urbana	Id.	1126	Cambrils.	16	27 » »	275'00
12	1	Francisco Bladé.	Rasquera.	Solar.	Id.	1232	Rasquera.	14	13 » »	20'90
»	2	Francisco Piñol.	Id.	Id.	Id.	1233	Id.	14	14 » »	20'25
»	3	José Bladé.	García.	Id.	Id.	1234	Id.	14	14 » »	20'10
7	17	Francisco de P. Ribot.	Tarragona.	Id.	Guerra.	1071	Tarragona.	16	13 » »	420'05
18	259	Juan Audi.	Tortosa.	Rústica	Beneficencia.	1287	Benifallet.	5	27 » »	2500'00
»	2	Benito Piñol Beltrán.	Tivenys.	Id.	Estado.	1078	Tortosa.	5	12 » »	865'00
19	3	Gabriel Montagut.	Tortosa.	Solar.	Guerra.	474	Id.	3	9 » »	40'10
»	5	Bernardo Sacanella.	Id.	Id.	Id.	435	Id.	4	20 » »	30'10
»	7	Ignacio Magarolas.	Tarragona.	Id.	Id.	341	Id.	4	20 » »	101'00
»	8	Joaquín Magarolas.	Id.	Id.	Id.	427	Id.	4	24 » »	46'00
»	9	El mismo.	Id.	Id.	Id.	430	Id.	4	» » »	32'00
»	10	El mismo.	Id.	Id.	Id.	424	Id.	4	» » »	42'00
»	49	Antonio Chavarria.	Tortosa.	Id.	Id.	403	Id.	4	27 » »	180'00
»	50	El mismo.	Id.	Id.	Id.	402	Id.	4	» » »	120'00
»	23	José Nicolau.	Id.	Id.	Id.	275	Id.	4	16 » »	30'40
»	47	El mismo.	Id.	Id.	Id.	246	Id.	4	30 » »	47'60
»	48	El mismo.	Id.	Id.	Id.	485	Id.	4	» » »	127'00
»	55	José Enriquez.	Tarragona.	Id.	Id.	266	Id.	4	» » »	50'00
»	56	El mismo.	Id.	Id.	Id.	268	Id.	4	» » »	70'00
»	62	Juan Domingo.	Tortosa.	Id.	Id.	405	Id.	4	31 » »	155'80
»	63	El mismo.	Id.	Id.	Id.	407	Id.	4	» » »	106'00
»	65	El mismo.	Id.	Id.	Id.	393	Id.	4	» » »	110'00
»	66	El mismo.	Id.	Id.	Id.	392	Id.	4	» » »	137'00
»	67	El mismo.	Id.	Id.	Id.	397	Id.	4	» » »	170'00
»	69	El mismo.	Id.	Id.	Id.	225	Id.	4	30 » »	260'10
»	74	El mismo.	Id.	Id.	Id.	333	Id.	4	31 » »	88'50
»	77	El mismo.	Id.	Id.	Id.	471	Id.	4	» » »	72'10
»	79	Manuel Barreno.	Id.	Id.	Id.	239	Id.	4	» » »	135'50
7	72	Francisco de P. Ribot.	Tarragona.	Id.	Id.	1132	Tarragona	15	26 » »	520'25

Tarragona 22 de Julio de 1890.—El Administrador, Salvador Ruiz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2528
EDICTO

Por el presente edicto hago saber: Que en auto de cuatro de Marzo último y en méritos de expediente de habilitación para comparecer en juicio y declarar la ausencia marital, instado por Josefa Maria Muñoz y Elles, fué declarado por este Juzgado

la ausencia en ignorado paradero de Agustín Llorens y Martínez, esposo de la referida Josefa Muñoz, vecino de Uldecona, para que surta sus efectos con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y seis del Código civil.

Dado en Tortosa á veinte y uno de Julio de mil ochocientos noventa.—José Becerra Laviña.—Por M. de S. S., José Vicente Borrás.

Núm. 2529

Por el presente en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, en méritos del expediente para reclusión definitiva de los alienados Eduardo Casas Camaló, José Roca Sala, Castulo Casals Soler, Joaquín Ugui Ginestar, Juan Roviroza Mañé, Teresa Queralt Duch, Rosa Raventós Roig, Angela Riera Cabressas, María Culell Sastre y María Coll Santaaulalia,

se emplaza á los parientes de los mismos para que dentro el término de un mes comparezcan en dicho expediente á hacer uso de su derecho en conformidad á lo prevenido en el Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Barcelona ocho de Julio de mil ochocientos noventa.—José de R.